
Auto núm. 35-2014.

Objeción dictamen Ministerio Público. Por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, por lo que procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma. Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Empresas Bello Veloz, C. por A. 9/5/2014.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1320, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de septiembre de 2013, incoada por:

Empresas Bello Veloz, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, amparada bajo el Registro de Contribuyente (RNC) 101-02774-6, con su domicilio social y principal ubicado en la Av. Anacaona esquina Pedro A. Bobea, Condominio Bella Vista, Edificio I, Apto. 3-I-0, sector Bella Vista, Distritito Nacional, representada por su Presidente, Simón Bolívar Bello Veloz, y por sí mismo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083246-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el escrito de objeción al dictamen del Ministerio Público depositada en fecha 30 de octubre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Franklin Ferreras Cuevas;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, No. 1320, dado el 16 de septiembre de 2013;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción al dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 15 de abril de 2013, los objetantes interpusieron una querrela con constitución en actor civil, ante el Departamento de Atención Permanente de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, José Manuel Castillo Betances, Cristiana Argelia de Jesús Valerio, Agustín Araujo y Gissel Esmeralda Araujo, por presunta violación a los Artículos 265, 266 y 405 del Código Penal (relativos a asociación de malhechores y estafa);

Que en fecha 6 de agosto de 2013 los objetantes interpusieron una segunda querrela ante el Departamento de Atención Permanente de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pero esta vez en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, por alegada violación a los Artículos 2 y 305 del Código Penal (relativos a tentativa de crimen y amenaza);

Que en fecha 13 de mayo de 2013 fue celebrada una vista de conciliación con relación a la primera querrela del 15 de abril de 2013, procediéndose a aplazar la misma ante el privilegio de jurisdicción que ostentaban 2 de los querrellados, Frank Amalfi Acosta Reyes, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Trinidad y Tobago, y José Manuel Castillo Betances, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Cuba; procediendo el entonces Ministerio Público a declinar el conocimiento de la querrela de que se trata ante el Procurador General de la República;

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, dictó el Dictamen No. 1320, en fecha 16 de septiembre de 2013, que dispone: **“Primero:** *Archivar de manera definitiva el caso investigado, en ocasión de las Querellas y Constitución en Actor Civil, de fecha trece (13) de abril del año dos mil trece (2013), interpuesta por Las Empresas Bello Veloz, C. por A. y Simón Bolívar Bello Veloz, por medio de su abogado y apoderado especial Lic. Franklin Ferreras Cuevas, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, José Manuel Castillo Betances, Cristiana Argelia de Jesús Valerio, Agustín Araujo y Gissel Esmeralda Araujo por presunta violación a los artículos 2, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y la del ocho (8) de mayo del año 2013, interpuesta por el Señor Simón Bolívar Bello Veloz, por medio de su abogado y apoderado especial Lic. Franklin Ferreras Cuevas, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes (Alias Frank), por haber violado los artículos 2 y 305 del Código Penal Dominicano, dado que es evidente y manifestó que los hechos que se imputan a los querrellados no constituyen ilícito alguno, y por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** *Notificar el presente dictamen a los querellantes, Las Empresas Bello Veloz, C. por A. y Simón Bolívar Bello Veloz, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;**

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;

8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela interpuesta por presunta violación a los Artículos 2, 265, 266, 305 y 405 del Código Pernal Dominicano, en contra de Frank Amalfi Acosta Reyes, José Manuel Castillo Betances, Cristiana Argelia de Jesús Valerio, Agustín Araujo y Gissel Esmeralda Araujo, estando designados los dos primeros como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Trinidad y Tobago y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Cuba, respectivamente, siendo éstos de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tienen derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia, en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, sus calidades arrastran a los co-imputados Cristiana Argelia de Jesús Valerio, Agustín Araujo y Gissel Esmeralda Araujo, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designar a la Magistrada Esther Agelán Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1320, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de septiembre de 2013, hecha por Empresas Bello Veloz, C. por A. y Simón Bolívar Bello Veloz; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy nueve (09) de mayo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.